

Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Encargado	YAZMIN CASTRO SANCHEZ		
Fecha/hora gestión	04/12/2024 14:56	Fecha/hora resolución	04/12/2024 16:12
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072024000002106
* Tipo de resolución	Resolución de Fondo		
Número de procedimiento	2024LY-000003-0007100001	Nombre Institución	MINISTERIO DE SEGURIDAD PUBLICA
Descripción del procedimiento	SERVICIO DE ALIMENTACIÓN (PARA LAS SEDES DE LA ANP)		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8122024000000866	17/09/2024 15:34	RODOLFO ARTURO ROJAS CORRAL	CORAL SERVICIOS DE ALIMENTACION SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar (Ley 9986)	Por falta de fundamen
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 1					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 2					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 3					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 4					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 5					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 6					

Resultado del acto final

No aplica

3. *Resultando

- I. Que mediante auto No. 8052024000001879 de fecha 27 de setiembre de 2024 15:10, esta División otorgó audiencia inicial a las partes. Dicha audiencia fue atendida mediante escritos incorporados al expediente de la apelación.
- II. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 97 de la Ley General de Contratación Pública, siendo facultativa la audiencia final, se consideró que no era necesario otorgar audiencia final a las partes, en vista de que durante el trámite del recurso se tenían todos los elementos necesarios para su resolución.
- III. Que mediante auto No. 8052024000002256 de fecha 20 de noviembre de 2024 14:35, esta División otorgó prorrogó el plazo inicial para la atención del presente recurso.
- IV. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

4.1 - Hechos probados

HECHOS PROBADOS: Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la resolución con su respectiva referencia de prueba.

4.2 - Recurso 8122024000000866 - CORAL SERVICIOS DE ALIMENTACION SOCIEDAD ANONIMA

Condiciones invariables (admisibilidad) - Argumento de las partes

Sobre lo alegato por la parte se remite al presente expediente electrónico.

Condiciones invariables (admisibilidad) - Criterio CGR

Sin lugar (Ley 9986)

SOBRE EL FONDO DEL RECURSO INCOADO POR CORAL S.A. 1) Sobre la exclusión de la empresa adjudicataria. En este caso, se tiene que el Ministerio de Seguridad Pública -en adelante MSP- promovió la Licitación Mayor No. 2024LY-000003-0007100001 para el servicio de alimentación (para las sedes de la ANP), en la que participaron MARTINEZ HIDALGO MNG SOCIEDAD ANONIMA, MONTSERRAT MASIS SANCHEZ, CALIPRE SOCIEDAD ANONIMA, CORAL SERVICIOS DE ALIMENTACION SOCIEDAD ANONIMA resultando una adjudicación a favor de CALIPRE SOCIEDAD ANÓNIMA. Plantea la recurrente que la oferta seleccionada fue indebidamente adjudicada al haber sido excluida del concurso por parte de la CGR a través de la resolución R-DCP-SICOP-01261-2024 del 21 de agosto del 2024. Al respecto, es preciso señalar que este órgano contralor en ningún momento ha procedido a excluir la oferta adjudicataria. Si bien en conocimiento de un recurso de apelación anterior, algunos de los argumentos planteados por la recurrente fueron rechazados de plano, al no haber sido incorporados en el formulario respectivo, en cuanto al argumento relacionado con su exclusión, se declaró con lugar el recurso, según se indica en la propia resolución que de seguido se cita: "2) *Sobre el requisito relacionado con la presentación de los estados financieros auditados. Criterio de la División. Si bien para este aspecto la recurrente plantea en el formulario que no se le previno la presentación de los estados financieros auditados y que procede a su subsanación, en virtud del allanamiento de la Administración al considerar que los estados financieros debían presentarse certificados y no auditados, de conformidad con el pliego de condiciones, al verse satisfecha la pretensión del recurrente con base en dicho allanamiento, corresponde declarar con lugar este punto del recurso. Al respecto, se puede observar lo dispuesto para Considerando II.2 de la presente resolución en cuanto al recurso de la empresa Coral S.A. Por consiguiente, se declara parcialmente con lugar el recurso incoado por Calipre Sociedad Anónima.*" De tal forma que se **declara sin lugar** este extremo del recurso.

Recurso 812202400000866 - CORAL SERVICIOS DE ALIMENTACION SOCIEDAD ANONIMA

Estados financieros - Argumento de las partes

Sobre lo alegato por la parte se remite al presente expediente electrónico.

Estados financieros - Criterio CGR

Sin lugar (Ley 9986)



2) Sobre la supuesta falsedad en información de estados financieros auditados. Criterio de la División. La parte invoca como fundamento de su acción recursiva la violación del artículo 13.2.1.10 del pliego de condiciones, el cual establece “La Administración se reserva el derecho de verificar la información financiera presentada por el oferente, utilizando los mecanismos que considere oportunos. Si se comprueba que la información presentada, parcial o total, es falsa, la oferta será descalificada, sin responsabilidad alguna para el Ministerio, y la empresa se hará acreedora de las sanciones que prevé la normativa vigente”. Al respecto, considera que la adjudicataria ha presentado información falsa por cuanto incurrió en pagos no declarados e información omitida en estados financieros, específicamente por cuanto recibió un pago neto por ₡140.260.874,54, aprobado mediante acto del 12 de diciembre de 2022, correspondiente a un reajuste de precios no cobrados previamente, siendo éste un pago documentado y aprobado por el Ministerio de Hacienda, lo que constituye un ingreso significativo que no fue registrado en los estados financieros de la empresa ni declarado ante el propio Ministerio de Hacienda. Este movimiento, es mayor que sus ingresos totales reportados en 2022 y 2023, no visualizándose en los estados de resultados, ni en los balances, ni en el estado de flujos de efectivo. Lo cual, a su juicio, prueba serias omisiones y genera dudas sobre la veracidad de la información financiera presentada a la Academia Nacional de Policía y a la misma Contraloría General de la República. Agrega que la actuación anterior se constituye en falsedad de información, lo que impacta en normas de transparencia y exactitud que rigen los procesos de contratación pública; incumplimiento de normativas en este caso el pliego de la contratación así como aquellas financiero-contables; desconfianza y riesgo financiero al ocultar ingresos significativos que generan una desconfianza justificada de la Administración y otros usuarios de los estados financieros. La adjudicataria, alega que la normativa citada por la parte se encuentra desactualizada, aparte de que cumplió con las obligaciones tributarias correspondientes y en cuanto al tratamiento contable y fiscal del reajuste de precios por la suma de ₡143.066.092, aplicándose la retención del 2% por la suma de ₡2.805.217, el monto neto a pagar es la suma de ₡140.260.874,54. La empresa señala que lo incluye como ingresos del periodo en el estado de resultados del periodo terminado el 31 de diciembre 2021 (periodo fiscal 2021), estado financiero que es parte de los estados financieros auditados y en la declaración de renta de ese periodo fiscal, la suma de ₡143.066.092 provenientes del reajuste de precios solicitado en fecha 23 de noviembre de 2021 ante el Ministerio de Seguridad Pública, relacionados con el servicio de alimentación para el EMP Sede Guápiles y sede Centro de Formación Policial Murciélagos. A fin de apoyar su alegato aporta capturas de pantalla de SICOP donde se refleja el monto que alega omitido, así como también del Ministerio de Hacienda en cuanto a los pagos recibidos y criterio de un profesional a fin de respaldar la omisión en los estados así como la violación a normas contables. La Administración indicó con respecto al tema que con oficio MSP-DM-DVA-DGAF-DFDP-103-2024 del 03 de octubre del 2024, suscrito por el funcionario Thomas Brealey Zamora, Director Financiero del Ministerio, los documentos analizados por dicha instancia, contaban con el auditaje y certificación de un contador público, el cual cuenta con fe pública y por lo tanto con las competencias legales para tal efecto, por lo que no correspondía a la Administración realizar cuestionamientos sobre la información considerada por dicho profesional. En cuanto a las demás acusaciones, de supuestos fraudes y evasión fiscal por parte de la empresa Calipre S.A, debe indicarse que en apego al principio de buena fe que rige la contratación pública, la Administración no puede realizar tal presunción, ni pronunciarse al respecto, por lo que si la estima pertinente tendría el recurrente que dirigir sus acusaciones a las instancias legales correspondientes. Esta División observa que a la luz de los argumentos expuestos por parte de la recurrente, lo que pretende es la exclusión de la oferta adjudicataria por considerar que la información consignada en los estados financieros contraviene lo dispuesto en el pliego, específicamente en relación con la siguiente disposición: “(...) La Administración se reserva el derecho de verificar la información financiera presentada por el oferente, utilizando los mecanismos que considere oportunos. Si se comprueba que la información presentada, parcial o total, es falsa, la oferta será descalificada, sin responsabilidad alguna para el Ministerio, y la empresa se hará acreedora de las sanciones que prevé la normativa vigente (...)”. De ahí que su argumentación se dirija a pretender acreditar la existencia de información falsa en los estados financieros auditados presentados por parte de la adjudicataria. En relación con este tema, ya este órgano contralor en anteriores oportunidades ha señalado que es en sede judicial, donde resulta factible llegar a determinar la falsedad de un documento (entre otras se pueden citar las resoluciones R-DCA-899-2015 de las ocho horas con diecisiete minutos del diez de noviembre del dos mil quince y la R-DCA- 060-2012 de las diez horas del siete de febrero de dos mil doce). Con lo cual, es preciso indicar que escapa de la competencia de este órgano contralor, determinar la eventual falsedad de la documentación referida. Por otra parte, si bien se observa que el recurrente alega la existencia de eventuales vicios dentro de los estados financieros sometidos al análisis de la Administración, en relación con este extremo, conviene señalar que dentro de su argumentación no se observa que se establezca manifestación alguna dirigida a señalar que los vicios apuntados repercutan en las razones financieras y por consiguiente en la evaluación financiera efectuada por parte de la Administración con respecto a la adjudicataria, de tal forma que la propuesta no resulte ser susceptible de adjudicación. Es decir, más allá de las discusiones que se plantean con respecto al cumplimiento de la normativa aplicable en la materia, de frente a los eventuales vicios que la apelante alega encontrar dentro de los estados financieros, desde el punto de vista de la trascendencia, no se observa que exista un desarrollo argumentativo de parte de la apelante. Sobre el acto final pesa una presunción de validez que debe ser desvirtuada por parte del recurrente con el objetivo de conseguir anular dicho acto. Para ello, es indispensable que la argumentación, más allá de generar alguna duda o de plantear interrogantes, acredite, mediante los elementos probatorios suficientes, la existencia de un vicio que además resulta ser trascendente. De tal forma que a partir del mismo, resulte correspondiente anular el acto final que se discute. En ese orden de ideas, en cuanto a los alegatos de la recurrente, tal y como se ha dicho, el artículo 88 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP), en concordancia con los numerales 246 y 262 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública (RLGCP), imponen un ejercicio argumentativo tal que arroje certeza con respecto a la anulación del acto final que se imputa. Al respecto, este órgano contralor ha señalado con respecto a la trascendencia que: “(...) C) LA DISCUSIÓN DE TRASCENDENCIA EN LA FASE DE IMPUGNACIÓN DEL ACTO FINAL. Para este órgano contralor la omisión del análisis de trascendencia reviste de un vicio sustantivo del acto frente a la exclusión indebida de una oferta o también frente a la adjudicación de una oferta con un débil o nulo análisis que no asegure la consecución del fin público. No obstante, no puede perderse de vista que el acto final está cobijado de una presunción de validez que requiere ser desvirtuada por la parte disconforme y que hace uso de la garantía de impugnación prevista por la Ley General de Contratación Pública. En ese sentido, debe considerarse que el ordenamiento jurídico en general tiene una predisposición para que las actuaciones se ajusten a la eficiencia, eficacia, celeridad y simplicidad (Sala Constitucional, Voto No 7532-2004, Considerando IV) y que se aprecia con claridad en muchas de las normas vigentes del ordenamiento jurídico administrativo como lo son los artículos 4, 8, 10, 176 y 187 de la Ley General de la Administración Pública, de tal forma que existe un límite infranqueable: no existe nulidad sin agravio o sin perjuicio. De ahí entonces, que frente a la finalidad que persigue la contratación pública no es menos cierto que no resulta posible declarar la nulidad por la nulidad misma, por lo que el deber de fundamentación del recurso exige no sólo alegar un incumplimiento sino también desarrollar en qué consiste su trascendencia para el cumplimiento del fin público. Ciertamente la actividad de las administraciones como actividad realizada por seres humanos puede encontrar errores en los análisis y para ello existe la garantía de impugnación o de expresión de disconformidades en contra del acto final, pero existe un derecho-deber de sustentar los incumplimientos no sólo frente a un ejercicio formal del pliego del concurso sino frente a la consecución del interés público perseguido por el concurso. De ahí entonces que acreditar la trascendencia del incumplimiento se convierte en un requisito fundamental frente a los principios de eficiencia y eficacia, partiendo de un debido ejercicio de la fundamentación en el recurso y también considerando que existen numerus apertus respecto de los medios de prueba y de que la actividad comercial relacionada con el objeto de la contratación no le resulta ajena al impugnante sino que es precisamente a la que se dedica y respecto de la que conoce con detalle las reglas de la técnica aplicables y regulaciones jurídicas vinculadas. En un mismo sentido, también las partes vinculadas y el adjudicatario del concurso tienen la misma carga de la prueba en su ejercicio de respuesta y al momento no sólo de rebatir sus incumplimientos sino también de imputar nuevos al apelante, todo conforme con el párrafo último del artículo 262 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública (...)”. En este orden de ideas, de conformidad con los numerales 88 de la Ley General de Contratación Pública -en adelante LGCP- y 246 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública -RLGCP-, la carga de la prueba la tiene el apelante, siendo que al obviarse lo anterior, al no contar con elementos probatorios idóneos para demostrar que resulta procedente la exclusión de la adjudicataria en razón de los eventuales vicios atribuidos a los estudios financieros presentados, se **declara sin lugar** el recurso en el presente extremo.

Recurso 812202400000866 - CORAL SERVICIOS DE ALIMENTACION SOCIEDAD ANONIMA

Acto Final parcial o total por líneas - Argumento de las partes

Sobre lo alegato por la parte se remite al presente expediente electrónico.

Acto Final parcial o total por líneas - Criterio CGR

Sin lugar (Ley 9986)



3) Incumplimiento del requisito de experiencia y la indebida calificación asignada al adjudicatario. La apelante alegó en este punto que la adjudicataria no cumple con los requisitos de experiencia solicitados en el pliego, tanto de admisibilidad como de evaluación. El pliego de condiciones establece como requisito de admisibilidad lo siguiente "(...)13.1.2.2 Contar con un mínimo de dos años de experiencia acumulada en la prestación de servicios de similar naturaleza al objeto de la presente contratación. Deberá aportar declaración jurada". Luego, como requisito de evaluación se regula: " 13.3.2.3 Experiencia: 20%. Se evaluará la experiencia acumulada, adicional al requisito de admisibilidad (dos años), que tenga el oferente sobre la cantidad de años en la prestación de servicios similares al objeto de la presente contratación, a partir del momento de la autorización respectiva (patente) de dicho giro comercial, por parte de la municipalidad correspondiente. El puntaje se otorgará de la siguiente manera: Cantidad de años Puntaje De 2 a 6 años 10 puntos. De 7 años en adelante 20 puntos". La apelante considera que, de la documentación que consta en la oferta presentada por CALIPRE S.A., no se desprende prueba alguna que demuestre que cuenta con experiencia, porque la certificación del señor Guillermo Valenciano Campos, no puede ser aceptada en el tanto, no registra la actividad en el Ministerio de Hacienda y tampoco contaba con licencia comercial de la Municipalidad de La Cruz. Agrega que Calipre S.A. presentó como prueba de su actividad una patente de 2018 y otra de 2024, pero ambas son copias y no resultan suficientes para acreditar la experiencia de la parte. Por su parte, la Administración indicó que respecto de la experiencia acreditada por la Administración, es menester señalar que se tomó como punto de partida, la licencia comercial extendida por la Municipalidad de la Cruz, visible en el documento aportado como prueba del recurso de apelación presentado por la empresa Calipre S.A., en la cual se puede apreciar que la fecha a partir de la cual se extendió fue a partir del 01 de enero del 2018, para la actividad "Servicio de Alimentación en el Comedor institucional de la Escuela Nacional de Policía Murciélago" -la cual se considera totalmente acorde al objeto de la presente licitación- y hasta el presente período, lo que resulta en seis años, considerando además que en el mes de enero de los corrientes se extendió otra licencia que la habilita para "Preparación y venta de alimentos y bebidas sin contenido alcohólico", actividad también coincidente con el objeto contractual que nos ocupa. La adjudicataria manifestó sobre la experiencia de su empresa, haber sido adjudicados por la misma administración licitante para el mismo objeto concursal en la Licitación Pública No. 2017LN-00004-0007100001 (Servicio de Alimentación Para Las Sedes de la Academia Nacional de Policía), mismo que se cumplió a cabalidad durante la ejecución del contrato, así lo demuestran las cartas de recomendación presentadas en este concurso y que pueden ser vistas en SICOP. Que con sólo esta adjudicación que la ejecutaron por todo el plazo de los 4 años, se justifica la experiencia de los 10 puntos. En cuanto a la Patente presentada, manifiesta que en el Recurso número 812202400000395 presentado por Calipre S.A en este mismo concurso se encuentra como adjunto el documento denominado "Patente 2018" que es la Licencia comercial para Funcionamiento de Servicio de Alimentación en Comedor Institucional de la Escuela Nacional de Policía Murciélago, resolución número R-044-PAT-2018 para la empresa Calipre S.A. , dado en Santa Elena, La Cruz a partir del día 01/01/2018 por lo que demostramos que, contamos con la experiencia que solicita el cartel para que la Administración nos otorgara los 10 puntos por cumplir con un rango mayor a 6 años. Esta División, con vistas al expediente electrónico y a lo indicado por parte de la Administración, observa que el adjudicatario aporte licencia comercial extendida por parte de la Municipalidad de La Cruz, partir del 01 de enero del 2018, siendo este el documento dispuesto a nivel cartelario para los efectos de considerar la experiencia adicional al requisito de admisibilidad y otorgar puntuación en el sistema de evaluación, habiéndose consolidado de esa forma el requisito en el pliego y sin que al respecto haya habido un análisis específico por parte de la recurrente que lleve a considerar que la experiencia obtenida durante la vigencia de dicha licencia, para cada uno de los años desde el 2018, no pueda llegar a ser considerado por parte de la Administración como experiencia válida para los efectos de este concurso. Además, se cuenta con una declaración jurada emitida por el señor José Sandoval Navarro, representante legal de la empresa CALIPRE, en relación con el requisito de admisibilidad dispuesto en el pliego, siendo este el medio probatorio establecido por la Administración (ver en expediente de la contratación 2024LY-000003-0007100001/[3. Apertura de ofertas]/Consulta de ofertas/[Adjuntar archivo] Número 3 DECLARACION JURADA EXPERIENCIA), en relación con la experiencia. Aunado a lo anterior, se encuentra la Licitación Pública No. 2017LN-00004-0007100001 cuyo objeto es el "Servicio de Alimentación para las sedes de la Academia Nacional de Policía", contratación en la cual figura la empresa CALIPRE S.A. como contratista, con un periodo inicial de 4 años el cual después fue prorrogado, en consecuencia, sin que se haya hecho referencia a las razones por las cuales este no podría ser considerado para los efectos de acreditar la experiencia requerida y para obtener una calificación de 10 puntos de conformidad con el sistema de evaluación. Con lo cual, se considera que la apelante no logró desvirtuar la valoración de la experiencia de la que fue objeto la recurrente. Además, si bien el recurrente cuestiona la no presentación de facturas, incumpliendo el pliego en la cláusula que señala: "(...) Deberá aportar declaración jurada. 13.1.2.3 Haber brindado el servicio de alimentación en un comedor institucional o empresarial de al menos 200 comensales por tiempo de comida dentro de un mismo contrato. Lo anterior se acreditará mediante presentación de facturación por la prestación de servicios similares al objeto de la presente contratación, por un monto igual o superior a \$40.000.000,00 (...)". El argumento carece de fundamentación dentro de la argumentación del recurrente, que simplemente señala el eventual incumplimiento, sin hacer referencia a la documentación que consta en el expediente y que fue aportada por parte del oferente en su propuesta. En ese sentido, debe reiterarse que no basta sólo con generar duda con respecto a la validez del acto administrativo, sino que un ejercicio argumentativo adecuado, debería demostrar la existencia de un vicio en el acto final que derive en un resultado distinto al consignado. Lo anterior, ya sea por acreditar que se superaría en calificación al adjudicatario o bien, que este presenta un incumplimiento trascendente que amerita su exclusión. Al respecto, sobre el análisis de trascendencia, es oportuno señalar que los procedimientos de contratación surgen a la vida jurídica para culminar con una adjudicación, de tal forma que en procura de dotar a la Administración de la mayor cantidad de oferentes elegibles de los cuales seleccionar al idóneo, no todo incumplimiento debe conllevar la exclusión de la oferta, sino que la exclusión se debería limitar exclusivamente a aquellas ofertas que presenten vicios trascendentes que puedan conllevar, ya sea un incumplimiento normativo o bien, poner en riesgo la posibilidad de cumplir con el objeto contractual por lo que no se pueda garantizar la satisfacción del interés público. Lo anterior, al tenor del principio de eficiencia y entendiendo a los procedimientos como una herramienta y no un fin en sí mismos, que buscan conseguir un resultado que se materializa con la adjudicación de la contratación y el inicio de su ejecución. Aunado a ello, no se debe perder de vista que a partir del modelo de contratación pública que orienta la LGCP, uno de los pilares radica en la simplificación de los procedimientos que busca una optimización para brindar una mayor eficiencia. De tal forma que la idea que propugna por la simplificación de los procedimientos emana directamente de los principios que informan la materia y que buscan que los procedimientos sean eficientes y efectivos para solventar las necesidades de la Administración que en su mayoría encuentran como destinatario final al ciudadano. A partir de lo que viene dicho, conviene agregar que requisitos que son adjetivos al procedimiento de contratación que corresponde ser cumplidos por parte del adjudicatario y no el oferente. Dentro de los cuales se encuentra la patente. Tal y como lo indicó este órgano contralor, en la resolución R-DGP-SICOP-01894-2024 de las quince horas un minuto del veinticinco de noviembre del presente año, al indicar lo siguiente: "(...) Al respecto resulta importante tener claro que existen requisitos sustantivos del objeto contractual y requisitos accesorios o adjetivos. El primero de ellos, se refiere a aquellos requisitos que están ligados directamente con el objeto contractual y por lo tanto resultan indispensables de cumplir por parte del oferente. No obstante existen otros requisitos (los accesorios), que a pesar de ser exigidos por ley, no están directamente relacionados con el objeto, por lo que se verifican en fase de ejecución al adjudicatario. Ya en relación con lo anterior, esta Contraloría General ha señalado en lo que interesa "(...) no se debe perder de vista que a partir del modelo contratación pública que orienta la Ley General de Contratación Pública, uno de los pilares fundamentales de la LGCP, radica en la simplificación de los procedimientos que busca una optimización para brindar una mayor eficiencia. De tal forma que la idea que propugna por la simplificación de los procedimientos no cambia en relación con la normativa que resulte aplicable, en el tanto emana directamente de los principios que informan la materia y que buscan que los procedimientos sean eficientes y efectivos para solventar las necesidades de la Administración que en su mayoría encuentran como destinatario final al ciudadano. A partir de lo expuesto, para efectos de conseguir tramitar los procedimientos enmarcados dentro del principio de simplificación, los requisitos de cumplimiento obligatorio para los oferentes son aquellos que estén directamente relacionados con la idoneidad del objeto ofrecido y del oferente para cumplir con el objeto contractual, mientras que aquellos que si bien son requisitos necesarios para la ejecución pero no guardan una relación directa con la idoneidad del objeto contractual, son requisitos cuyo cumplimiento corresponde a la fase de ejecución. Esto por cuanto la materia de contratación pública y en específico la Administración en el análisis de las ofertas no puede pretender verificar el cumplimiento, de parte del oferente, de todos aquellos deberes legalmente previstos en el ordenamiento desviando la atención de lo realmente relevante de frente al objeto de la contratación y la necesidad que se busca satisfacer, como es el caso de la revisión de las condiciones del pliego que marcan de idoneidad del objeto y del contratista, porque esto supondría desviar el foco central de lo que se busca con el procedimiento y una revisión poco acotada de elementos que bien corresponde cumplir para efectos de la fase de ejecución

contractual" (R-DCP-SICOP-01255-2024 del 20 de agosto de 2024) (el destacado no pertenece al original). Por lo anterior, y en aras de una mayor eficiencia, y simplificación en el procedimiento, el ordenamiento jurídico vigente, permite que sean las Administraciones en fase de ejecución las que verifiquen aquellos requisitos que no resultan indispensables para el objeto contractual. (...) Conforme con el numeral 88 del Código municipal cualquier actividad lucrativa debe contar con la licencia municipal respectiva. Y si bien no se desconoce que es un requerimiento obligatorio impuesto por el ordenamiento jurídico para poder ejercer una actividad comercial, es un elemento accesorio del objeto como tal, por lo que no puede considerarse en modo alguno a la licencia municipal (patente) como un fin en sí mismo. De allí que a pesar que tanto la licencia municipal (patente) como el permiso de funcionamiento son requisitos legales que deben ser cumplidos para el ejercicio de una actividad comercial, pero por no ser sustantivos al objeto contractual y en aras del principio de eficiencia y simplificación de los procedimientos, deben ser verificados en ejecución (...). Con fundamento en lo expuesto, siendo que el recurrente no logra desvirtuar el acto dictado a favor de la adjudicataria, se declara **sin lugar** el recurso en el presente extremo.

5. Aprobaciones

Encargado	ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	04/12/2024 15:08	Vigencia certificado	16/11/2023 15:59 - 15/11/2027 15:59
DN Certificado	CN=ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ALFREDO, SURNAME=AGUILAR ARGUEDAS, SERIALNUMBER=CPF-01-1249-0197		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		
Encargado	KAREN MARIA CASTRO MONTERO	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	04/12/2024 15:14	Vigencia certificado	08/03/2022 10:05 - 07/03/2026 10:05
DN Certificado	CN=KAREN MARIA CASTRO MONTERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN MARIA, SURNAME=CASTRO MONTERO, SERIALNUMBER=CPF-04-0181-0227		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		
Encargado	ELARD GONZALO ORTEGA PEREZ	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	04/12/2024 16:11	Vigencia certificado	21/05/2024 15:18 - 20/05/2028 15:18
DN Certificado	CN=ELARD GONZALO ORTEGA PEREZ (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ELARD GONZALO, SURNAME=ORTEGA PEREZ, SERIALNUMBER=CPF-01-0931-0970		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	09/12/2024 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-01981-2024	Fecha notificación	04/12/2024 18:16